



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220025600
DEMANDANTE	ERIKA PAOLA GIL QUIROZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora Erika Paola Gil Quiroz actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta al recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en contra de la resolución No. 009647 del 01 de junio de 2022, según radicado No. 2022-ER-351091.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones: (...) *Con fundamento en los hechos y consideraciones hechos, comedidamente solicito al señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor: TUTELAR los derechos fundamentales de petición trabajo, mínimo vital y debido proceso, por la carencia de respuesta a mi solicitud de convalidación del título profesional de Odontóloga. Que como consecuencia de lo anterior se ordene: •Al Ministerio de educación Nacional que proceda de manera inmediata y sin más demoras a dar una respuesta de fondo a mis petitorios. •Con el objetivo de brindar apoyo al sector de la salud en el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, se considera un derecho fundamental el cumplimiento al proceso como resultado de acciones para mitigar la crisis a causa de la pandemia COVID-19•Que dicha respuesta debe incluir la convalidación del título profesional •Que se conmine a la entidad accionada a no incurrir en el futuro en proceder similares so pena de ser tenida en desacato. (...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1.Soy de ciudadanía Colombiana residente en Colombia.

2.De conformidad con el radicado No. 2022-EE-018719, inicié los trámites de convalidación del título de Odontóloga que me otorgó la Universidad del Zulia, Venezuela.

3.En mi caso se cumplen a cabalidad las exigencias establecidas en la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se establece un término máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta a mi solicitud, (esta fecha se prolonga por los motivos expuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente documento), en la que debía obtener

respuesta y por lo tanto, no existe justificación para que no se haya ordenado la convalidación del título profesional.

4.El día 01 de junio de 2022, se me notifica la resolución 009647 del 01 de junio de 2022, en respuesta a mi solicitud de convalidación, resolviendo negar la convalidación del título.

5.Como consecuencia acto administrativo negativo mencionado en el punto anterior, el **día 15 de junio de 2022**, encontrándome dentro del término establecido por el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo recurso de reposición y en Subsidio de apelación en contra del contenido de la resolución 009647 del 01 de junio de 2022, mediante radicado No 2022-ER-351091.

Establece nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPA y de lo CA), los recursos que proceden en contra de los actos administrativos, los cuales tendrán un tiempo máximo de respuesta no mayor a 2 meses.

6.Con base en lo anterior, la fecha límite para que el Ministerio de Educación de Colombia emita y me notifique el acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto era el día 15 de agosto de 2022. Resolución que a la fecha no me ha sido notificada, incumpliendo así los términos establecidos por la ley.

7.Efectuadas indagaciones a través de los canales de atención del Ministerio (telefónico, presencial, escrito y chat), se me informó que aún no existe acto administrativo que resuelva el recurso interpuesto desatendiendo lo dispuesto por la misma entidad, e incumpliendo el término de solución de mi petición que venció el día 15 de agosto de 2022, y todavía no se conoce pronunciamiento alguno. Constantemente realizó seguimiento al proceso referenciado, a través de llamadas, chats e incluso acudiendo a la Unidad de Atención al Ciudadano – UAC del Ministerio, con el fin de conversar con los asesores acerca de la tardanza en la solución de mi trámite, sin embargo, el resultado de esta gestión en todas las ocasiones converge al mismo punto: que el proceso se encuentra en trámite y debo esperar sin argumento alguno.

8.Olvidan los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional que el estatuto disciplinario consagra como falta grave no dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, sean nacionales o extranjeros (residentes legalmente como en mi caso), por lo que debe disponerse el amparo de mis derechos fundamentales.

9.Debido a la falta de convalidación de mi título, no he podido obtener un empleo con el cual pueda sostenerse y sostener a mi familia, incurriendo entonces en una afrenta a los derechos de petición, al trabajo y al mínimo vital. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 29 de agosto de 2022, con providencia del 30 de agosto de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Ministerio de Educación contestó el 2 de septiembre de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El Ministerio de Educación explica quién es el órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al sector administrativo de la educación “La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) y el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”, su función de apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y los programas de formación complementaria, conforme las normas vigentes que rigen y reglamentan el procedimiento en la materia, competencia de la subdirección de aseguramiento de la calidad de educación superior y la dirección de calidad para la educación superior, proceso de convalidación de títulos en el área de la salud (resolución 010687 del 9 de octubre de 2019).

Trámite especial para la convalidación de los títulos en las áreas de la Salud. Dada la especial importancia social de estas profesiones, el proceso de convalidación establecido por los artículos 23 y siguientes de la Resolución 10687 de 2019, señala como requisito para su homologación una evaluación académica, por parte de la Sala del área de la salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior–CONACES, requisito cuyo objetivo es encontrar la equivalencia con los programas ofertados en Colombia y que de suyo implica un estudio previo de la solicitud dada la complejidad del trámite en el cual se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante.

Así mismo, se tiene que la Sala del Área de la Salud de la–CONACES, genera un alto costo al Ministerio de Educación, razón por la cual se reúne esporádicamente para el estudio de las solicitudes.

Según el artículo 17 del Decreto 10687 de 2019, las solicitudes de convalidación que se estudian mediante el criterio de evaluación académica se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma. De igual forma, el artículo 22 ibidem indica que las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario.

En el presente caso no se ha configurado ninguno de estos presupuestos, por cuanto esta Cartera Ministerial aún se encuentra dentro de los términos establecidos en la Resolución 10687 de 2019 para resolver la solicitud de convalidación presentada por el accionista.

Respecto a los recursos que deben interponerse en contra de los actos administrativos para agotar la vía gubernativa como anteriormente se le denominaba, o para cumplir con el requisito previo a demandar, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo.

Frente a los argumentos expuestos por el accionante, es importante resaltar que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de ODONTÓLOGA, otorgado el 7 de diciembre de 2007, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DEL

ZULIA, VENEZUELA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional, fue resuelta mediante Resolución 009647 del 01 de junio de 2022, el cual negó la solicitud de convalidación, razón por la cual el accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de revisión y proyección.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Fotocopia de documento de identidad
- ✓ Resolución 009647 del 01 de junio de 2022
- ✓ Acta de notificación electrónica
- ✓ Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación de radicado 2022-ER-351091
- ✓ Soporte de radicado Recurso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN vulnero los derechos fundamentales de petición, trabajo y al mínimo vital de la accionante al no decidir el recurso interpuesto el 15 de junio de 2022 en contra de la resolución No. 009647 del 01 de junio de 2022, según radicado No. 2022-ER-351091

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La accionante considera que se están vulnerando los derechos fundamentales de trabajo y mínimo vital pero el motivo de su vulneración es la del derecho de petición

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite

hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante solicita se ordene a la accionada dar respuesta de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente a su petición radicada, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el día **15 de junio de 2022** en contra de la resolución No. 009647 del 01 de junio de 2022, según radicado No. 2022-ER-351091

La Corte Constitucional ha señalado que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, por

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

cuanto, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”⁴ Igualmente que cuando se han interpuesto y se omite resolverlos o no se cumple con los términos legales, se vulnera el derecho de petición y por lo tanto legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela⁵

La decisión que debe proferir la entidad Ministerio de Educación, consiste en determinar si confirma o no la decisión de no convalidar el título de Odontóloga que le otorgó la Universidad del Zulia, Venezuela a la señorita ERIKA PAOLA GIL QUIROZ. Para el caso bajo estudio la entidad accionada cuenta con el plazo de 120 días calendario (por ser un título proveniente de Venezuela), para proferir respuesta de fondo según el artículo 17⁶ y 22⁷ de la Resolución 10687 de 2019, es decir que no son los 15 días consagrados de manera general para la respuesta a derechos de petición.

Así las cosas, como el Ministerio de Educación tiene un plazo especial para proferir decisión de fondo, tenemos que desde la presentación del trámite 1 de junio de 2022 a la fecha han transcurrido 104 días, motivo por el cual aún no fenece el plazo, de tal manera que la accionante no pueda alegar un retraso injustificado por parte de la entidad accionada.

En conclusión, no se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **ERIKA PAOLA GIL QUIROZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

⁴ Corte Constitucional. M.P. Jorge Arango Mejía. Sentencia T-304 de 1994.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-181 de 2008.

⁶ Artículo 17. Criterio de Evaluación Académica. Criterio aplicable al proceso de convalidación, mediante el cual la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título. Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

⁷ Artículo 22 las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantan en un término máximo de 120 días calendario.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante ERIKA PAOLA GIL QUIROZ y al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88972459a85fecb4e3cb85ecd59c515391de0a7c5ad4340afe8bafbc29a1e429**

Documento generado en 12/09/2022 08:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>